CORTE SUPREMA DE CHILE

Rol N° 7299-2011 - 16 de septiembre de 2011

Santiago, dieciséis de septiembre del año dos mil once.

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada con excepción de sus fundamentos tercero a sexto, que se eliminan.

Y se tiene en su lugar y además presente:

Primero: Que se ha deducido la presente acción constitucional de protección a favor de doña María Emma Isabel Kompatzki Moreno en contra de don Gastón Rodrigo Cárcamo Vidal por cuanto el día 22 de junio el recurrido irrumpió en el terreno colindante, apropiándose de 150 metros aproximadamente, cortando árboles, especies arbóreas, confeccionando pozos y cunetas, destruyendo una puerta e instalando un cerco de zinc lo que conculca a juicio de la actora el derecho consagrado en el numeral 24 del artículo 19 de la Carta Fundamental.

Segundo: Que al informar el recurrido, lo hace por sí y en representación de la Sociedad de Inversiones Rolyec S.A. y refiere que la recurrente no es vecina colindante del inmueble de su parte. Indica que la sociedad compró el bien raíz ubicado en calle Pudeto N° 103, esquina calle Libertad de la Comuna de Ancud, que corresponde al sitio N° 1, en cambio la actora tiene su domicilio en calle Pudeto N° 129 a lo menos a tres casas de distancia. Expresa que lo que hizo fue fijar y mejorar los deslindes de acuerdo a los títulos, plano y minuta de deslindes, que jamás ingresó al supuesto sitio de la actora, y que a lo más botó un árbol podrido y niega haber destruido una puerta.

Tercero: Que junto con el escrito de apelación a la sentencia de primera instancia, la actora acompañó una serie de documentos para demostrar los derechos que invoca.

Cuarto: Que del mérito de los antecedentes acompañados y de lo

expuesto por las partes, ha de considerarse que la recurrida niega que su predio colinde con el de la actora, sin embargo, su propiedad, de acuerdo a la escritura de compraventa agregada a fojas 37, se individualiza en la cláusula primera como ?sitio N° 1? cuyo deslinde norte es ?en once metros cincuenta centímetros, con sitio número 2?. A su vez, de la copia de la inscripción de posesión efectiva agregada a fojas 57, aparece que la posesión efectiva de don Jorge Alejandro Giacaman Barra se concedió a sus hijos menores y a su cónyuge María Ema Isabel Kompattzki Moreno, indicándose dentro de los bienes el ?sitio número dos? cuyo deslinde sur es ?en once metros cincuenta centímetros, con sitio número uno, en dieciséis metros ochenta centímetros, con sitio número tres?. A su vez, de las copias de los planos de fojas 46, acompañados por la recurrida y del de fojas 71, acompañado por la recurrente, puede observarse que los sitios de ambas partes colindan entre sí.

Quinto: Que la recurrida ha reconocido haber cortado un árbol en el terreno que cada una de las partes ostenta como suyo, y haber fijado y mejorado el deslinde. Carabineros por su parte corroboró, la existencia de un cerco divisorio de zinc, de una cuneta, de pozos sépticos y la destrucción de árboles ornamentales y frutales, según se informa a fojas 28.

Sexto: Que la acción de tutela ejercida, ha sido instaurada por el constituyente ante una acción u omisión ilegal o arbitraria que prive, amenace o perturbe el legítimo ejercicio de alguno de los derechos que la Carta Política resguarda en el artículo 20.

Séptimo: Que de acuerdo a lo consignado en los motivos precedentes, la recurrente ha demostrado que el sitio que habita y cuya posesión efectiva se ha otorgado a sus hijos
de slinda en parte con el sitio de la recurrida ?lo que ésta niega- por lo que al existir controversia sobre los deslindes, la conducta desplegada

es ilegal, al haber actuado por sí, sin concurrir a los tribunales de justicia ante la discrepancia anotada, lo que constituye una perturbación al derecho de dominio invocado por la actora.

Por estas consideraciones y lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y en el Auto Acordado de esta Corte sobre la materia, se revoca la sentencia apelada de vei nticinco de julio último, escrita a fojas 54 y se acoge el recurso de protección deducido en lo principal de fojas 6, debiendo el recurrido retirar el cerco de zinc instalado y abstenerse de realizar actuaciones en el terreno en discordia mientras el asunto no sea resuelto de común acuerdo entre las partes o por un tribunal de justicia.

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo de la Ministro señora Araneda.

Rol Nº 7299-2011.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema, Integrada por los Ministros Sr. Pedro Pierry A., Sra. Sonia Araneda B., Sr. Carlos Künsemüller L., Sr. Haroldo Brito C. y Sra. María Eugenia Sandoval G.

No firma el Ministro señor Künsemüller, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, por estar con permiso. Santiago, 16 de septiembre de 2011.

Autoriza la Ministra de Fe de la Excma. Corte Suprema.

En Santiago, a dieciséis de septiembre de dos mil once, notifiqué en Secretaria por el Estado Diario la resolución precedente.

Copia no oficial generada por Diario Constitucional a partir del Buscador de Jurisprudencia del Poder Judicial de Chile (juris.pjud.cl).